



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-233/2021

ACTOR: EMILIO BARREDA
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de decretar que, la Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano indicado al rubro.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
ACUERDA	12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar por las candidaturas independientes para los cargos a la gubernatura, las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad.
- 3 **B. Inicio del proceso electoral local.** El seis de diciembre, el referido instituto local dio inicio al proceso electoral en la entidad.
- 4 **C. Manifestación de intención y requerimiento.** El trece de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó ante el instituto local el escrito por el que manifestó su intención para participar como candidato independiente al cargo de diputado por el V distrito electoral local; al día siguiente, el instituto local requirió al actor para que, subsanará las observaciones detectadas en su escrito de manifestación de intención.
- 5 **D. Oficio IEEBC/SE/0310/20201.** El diecinueve de enero, derivado de la omisión del actor de subsanar la documentación que le fue requerida, el instituto local **tuvo por no presentada** la manifestación de intención.



- 6 **E. Recurso de apelación.** El veinticinco de enero, el actor interpuso demanda de recurso de apelación en contra del referido acuerdo.
- 7 El once de febrero, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió la sentencia, dentro del expediente RA-18/2021, por la que confirmó la determinación antes precisada.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** El dieciséis de febrero, inconforme con la referida sentencia, Emilio Barreda González promovió demanda de juicio ciudadano, vía *per saltum* para que el asunto fuera remitido a esta Sala Superior.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-233/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-233/2021**

rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹.

- 12 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California que, confirmó la determinación del Instituto Electoral Local de tener por no presentada la manifestación de intención del actor como aspirante a la candidatura a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local V en la entidad.
- 13 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Guadalajara es el órgano competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Emilio Barreda González, en contra de la resolución de once de febrero emitida por el Tribunal de Justicia

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Electoral del Estado de Baja California, dentro del expediente RA-18/2021, según se expone a continuación:

A. Marco normativo.

- 15 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 16 Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- 17 Al respecto, conforme a la legislación secundaria se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas de este Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 18 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-233/2021**

d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías electas por el principio de representación proporcional.

19 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, las **Salas Regionales son competentes**, en función del ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción, para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales para las diputaciones y senadurías electas mediante el principio de mayoría relativa; así como **las diputaciones de los Congresos locales**, y de los miembros de los ayuntamientos o las alcaldías de la Ciudad de México.

20 En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre el mismo.

21 Por lo que, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.



- 22 Bajo esa lógica, también sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa².
- 23 Así, a partir de los citados preceptos normativos y los razonamientos antes expuestos, se concluye que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía cuando los actos reclamados se vinculen con la elección de las diputaciones locales.

B. Caso concreto.

- 24 El actor controvierte vía *per saltum* ante esta Sala Superior la legalidad de lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, porque en su concepto, existe el riesgo de que no se resuelva de manera definitiva el asunto, afectándose su pretensión de participar como candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa para el Congreso de Baja California.
- 25 Sobre el particular, debe precisarse que la figura del *per saltum* o salto de instancia, se configura únicamente como una excepción al principio de definitividad para relevar al justiciable del deber de agotar la cadena impugnativa ante la instancia jurisdiccional prevista en la legislación local o partidista, y de esta forma permitir que, el asunto sea resuelto de manera directa ante

² Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”; y, 13/2010, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-233/2021**

la instancia jurisdiccional federal, por parte de alguna de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

26 Sin embargo, en la especie, el quejoso se inconforma respecto de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California que, a su vez, confirmó la determinación del instituto local de tener por no presentada su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a diputado local.

27 En tal virtud, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por la autoridad jurisdiccional electoral local, la competencia surte a favor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior o de las Salas Regionales⁴.

28 No obstante, se estima que la acción *per saltum* intentada por el justiciable resulta improcedente, precisamente porque queda claro que el acto reclamado es la sentencia del referido Tribunal Local, y por lo tanto, la controversia analizada en dicho acto reclamado —registro de un aspirante a candidato independiente a diputado local— irradia de manera exclusiva dentro del ámbito territorial del estado de Baja California, tal cuestión debe ser conocida por este Tribunal Federal por conducto de la Sala

³ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-152/2021.



Regional que ejerce jurisdicción sobre dicha demarcación territorial.

29 Consecuentemente, el único aspecto a dilucidar en el presente acuerdo se circunscribe a determinar a cuál sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer del presente juicio ciudadano.

30 En ese sentido, del análisis del escrito inicial, se tiene que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal Local, y con ello obtener la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa para el Congreso de Baja California.

31 En específico, el actor reclama la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al resolver la controversia relacionada con el registro de la referida candidatura independiente, al considerar que la responsable fue omisa al analizar los siguientes aspectos:

- Estima que fue incorrecto que el Tribunal local hubiera determinado que el requisito de constituir una asociación civil debió combatirse de manera previa, desde el momento de publicación de la convocatoria, porque la imposibilidad para conformar la asociación civil sobrevino de manera posterior a la emisión de la convocatoria, toda vez que, ninguna persona quiso otorgar su consentimiento para conformar la persona moral.
- Estima que el requisito de constituir una asociación civil previsto en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-233/2021**

California, es inconstitucional e inconvencional porque tal requisito no está previsto en el artículo 35 de la Constitución General ni en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De esta forma, en su concepto, se restringe de manera excesiva el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos de participar por la vía independiente.

- Además, sostiene que existe una diferencia de trato con respecto a los candidatos postulados por los partidos políticos, puesto que, sobre estos no existe un requisito similar que deban satisfacer.
- Finalmente, alega un supuesto trato discriminatorio por parte del órgano responsable, al no flexibilizar los requisitos para otorgar el registro como candidato independiente con base en su condición como adulto mayor (ochenta años) y su capacidad económica, cuestiones que le impidieron cumplimentar los requisitos previstos en la ley para su registro como aspirante a candidato independiente.

32 Establecido lo anterior, para esta Sala Superior resulta evidente que, como la impugnación está relacionada con la elección de diputados para el Congreso de Baja California, entidad sobre la cual ejerce jurisdicción por razón de territorio la Sala Regional Guadalajara, dicho órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

33 Sin que lo antes expuesto, implique una merma jurídica a sus derechos, pues, de resultar fundados sus agravios, puede prolongarse el periodo para la obtención de apoyo de la



ciudadanía en un lapso adicional al equivalente al tiempo que estuvo impedido para recabarlo⁵.

C. Reencauzamiento.

- 34 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente.
- 35 Lo anterior, al estar agotado el principio de definitividad al impugnarse una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California relacionada con el registro de una candidatura independiente al cargo de diputado local, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por el actor, pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.
- 36 En consecuencia, al surtirse la competencia en favor de la Sala Regional Guadalajara, **se reencauza** el presente juicio ciudadano y se remiten las constancias del expediente para que dentro del **plazo de siete días** analice y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones, a partir de la notificación del presente acuerdo.

⁵ Criterio sustentado en la tesis IX/2019 de rubro: “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO**”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-233/2021**

37 Lo antes expuesto, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, pues tal cuestión le corresponde determinarla al órgano jurisdiccional competente, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

38 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el asunto a la referida Sala Regional, para que, en un plazo de **siete días**, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-233/2021

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.